



El palacio de Justicia de Buga lleva el nombre del ilustre jurista bugueño Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, presidente de la república en el periodo 1898-1900. En el centro de la fotografía, vista parcial de la plazoleta central de la edificación, se aprecia el busto del mencionado personaje.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la

ciudad propicia al Tribunal Superior de Buga y a su perseverante anhelo de justicia.

HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA*

***Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el "Salón de Gobernadores" de la Corporación.**

*Letra: Edwin Fabián García Murillo.
Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.
Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco.)*

Coro:

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

I

**Noble lar de gallardos juristas
Que en el tiempo han venido y vendrán
A servir con sagrado desvelo,
A forjar los senderos de paz.**

II

**Mientras haya en el mundo un agravio
El pendón por doquier marchará
Proclamando tu invicta grandeza,
Escribiendo tu historia sin par.**

III

**Ancho mar de razón verdadera,
Alta luz de justicia inmortal
Allí estás, para todos hidalgo,
Como el sol siempre listo a brillar.**

IV

**Que tu nombre en los siglos perdure,
Sabio juez que no tiene otro igual,
Y la patria te cubra en su manto
Y los hombres inclinen la faz.**

Coro:

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente**

Y santuario de fe y libertad (bis.)

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la

criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata "Ciudades Confederadas del Valle del Cauca", conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado "Cruz de Caballero", categoría "Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino", conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proveyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea

proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 1 – ENERO DE 2018**

ÍNDICE ALFABÉTICO:

ACCIÓN DE TUTELA – No procede para ordenar, dentro de un término perentorio, el pago de la indemnización administrativa. **Pág. 10.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – La sanción no puede recaer sobre la persona que carece de competencia para cumplir la orden. **Pág. 11.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – El auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial se notifica por estado y no por otro medio. **Pág. 15.**

ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR MEDIDAS CAUTELARES – Caduca cuando no se hace uso, en el proceso, de las medidas para imponer las condenas respectivas y liquidar los perjuicios. **Pág. 10.**

AUDIENCIA PREPARATORIA – Es el escenario adecuado para referirse a la legalidad, licitud, conducencia y pertinencia de las pruebas. **Pág. 11.**

DEMANDA EJECUTIVA – Su inadmisión y posterior rechazo no se justifican por la simple inconsistencia entre el valor de las pretensiones y la suma contenida en el título ejecutivo. **Pág. 9.**

DERECHO A LA SALUD – La ausencia de red de prestadores no justifica la negación de la operación ordenada por el médico tratante. **Pág. 10.**

DERECHO A LA SALUD – La tutela es procedente para garantizar el tratamiento integral del paciente. **Pág. 8.**

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL – El juez de tutela, ante la ocurrencia de nuevas amenazas, puede restablecer de manera transitoria las medidas de protección en favor de un juez de la república. **Pág. 10.**

DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA – El silencio puede ser una estrategia de protección del procesado y no, necesaria e ineludiblemente, un acto de omisión profesional. **Pág. 11**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Las partes, al actuar en el proceso y no proponer la nulidad, convalidaron la pérdida de competencia por el vencimiento de términos para dictar sentencia. **Pág. 10.**

DERECHO DE PETICIÓN – La respuesta, para constituir hecho superado, debe resolver de manera clara, efectiva y suficiente la solicitud.

ESCRITO DE ACUSACIÓN – No es anulable. **Pág. 11.**

ESTAFA – Prescripción de la acción penal.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – La conciliación extraprocesal debe adelantarse ante los funcionarios autorizados para ello y contener la identificación del conciliador. **Pág. 12**

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – El desistimiento de la querrela debe ser voluntario, libre e informado. Pág. 12.

HOMICIDIO – El acusado, de manera consciente y voluntaria, con pleno dominio de sus actos, decidió disparar contra los jóvenes que corrían para huir de él. Pág. 13.

HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – Los acusados, de común acuerdo y con clara división de tareas, perpetraron el homicidio con el fin de hurtar las pertenencias de la víctima. Pág. 13.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – El acusado violó el deber objetivo de cuidado al invadir el carril de circulación contrario. Pág. 12.

INFORMES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – No pueden ser valorados según los criterios de la prueba de referencia. Pág. 12.

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – El demandado, ante el resultado de la prueba, debió solicitar la práctica de un nuevo dictamen y no limitarse a controvertir la acreditación del laboratorio encargado de realizarla. Pág. 8.

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – La prueba de ADN no pueda ser la prueba única para definir el proceso y debe estar respaldada por otros medios de convicción. Pág. 8.

LEGALIDAD DE LA PENA – La medida de internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica tiene un máximo de 10 años. Pág. 11.

LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA CAPTURA – No es directamente proporcional a la responsabilidad penal. Pág. 11.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Las características de la vía exigían que el conductor extremara las medidas de precaución al realizar el cruce de la intersección. Pág. 13.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Las pruebas de referencia no pueden ser el fundamento exclusivo de la responsabilidad penal. Pág. 12.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Está vedada la posibilidad de agrupar todos los capitales en uno solo y atribuir los abonos al pago de los intereses que resulte de dicha suma. Pág. 9.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Siempre debe realizarse atendiendo lo previsto en el mandamiento ejecutivo, incluso cuando se trate de una actualización. Pág. 9.

MANDAMIENTO DE PAGO – Debe allegarse el título soporte de la ejecución cuando se persigue el valor mínimo pactado en el contrato y la suma facturada es mayor al máximo convenido. Pág. 9.

NULIDAD – El procesado y su defensa omitieron alegar los eventuales yerros de la captura y de la incautación de elementos y convalidaron la actuación. Pág. 11.

NULIDAD – Formular la imputación más de dos años después de la presentación de la querrela no acarrea ninguna sanción específica. Pág. 13

NULIDAD – La vinculación de las compañías aseguradoras ocurre durante el incidente de reparación integral y no antes. Pág. 13

NULIDAD - No procede frente al escrito de acusación, que es acto procesal de parte y no un acto del funcionario judicial. Pág. 13.

NULIDAD ABSOLUTA DE LA DONACIÓN - La simulación de la donación no es un acto ilícito que traiga dicha consecuencia. Pág. 8.

NULIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Que la condición esté sometida al hecho del deudor no implica la nulidad de la obligación. Pág. 10.

OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE – El solicitante debe precisar los errores del dictamen y su incidencia en el resultado del mismo. Pág. 9.

PERMISO DE 72 HORAS – La ley posterior a los hechos y desfavorable al condenado no puede ser el fundamento de su negación. Pág. 13.

PORTE ILEGAL DE ARMAS – Prescripción de la acción penal. Pág. 13.

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES - Los medios de prueba incorporados y practicados en el juicio no permiten inferir, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del procesado. **Pág. 12.**

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES – Los policías faltaron a la verdad al tratar de configurar una captura en flagrancia. **Pág. 12.**

PREACUERDOS – El juez no puede hacer control material de la acusación o de los acuerdos en procesos tramitados por la Ley 906 de 2004. **Pág. 13.**

PREACUERDOS – La circunstancia de marginalidad a favor del procesado se aplica a la conducta punible, independientemente de si esta se deriva o no de un concurso de delitos. **Pág. 13.**

PROCESO DE SUCESIÓN – Las providencias interlocutorias que reconocen “interesados” en la mortuoria o deciden el incidente de “exclusión de heredero” no hacen tránsito a cosa juzgada material. **Pág. 11.**

PRUEBA SOBREVINIENTE – El registro de las audiencias preliminares en orden a refutar la credibilidad del testigo no tiene dicha calidad. **Pág. 13.**

RECOBRO A LA ENTIDAD TERRITORIAL – Procede por ministerio de la ley. **Pág. 9.**

RECURSO DE REVISIÓN – Considerar que los hechos invocados no sustentan la causal invocada no es motivo para inadmitir y rechazar la demanda. **Pág. 10.**

REFORMA DEL TESTAMENTO - Puede promoverla el legitimario que es preterido y sufre menoscabo en su legítima. **Pág. 9.**

REPRESENTACIÓN SUCESORAL - La representación, en el caso de los hermanos, solo se presenta cuando al difunto le sobrevive al menos un hermano. **Pág. 11.**

REPRESENTACIÓN SUCESORAL – Ni en el tercer orden hereditario, cuando se encuentra vacante, ni en el cuarto, los sobrinos nietos heredan por representación. **Pág. 11.**

REPRESENTACIÓN SUCESORAL – También puede presentarse en la sucesión testamentaria. **Pág. 9.**

SANCIÓN POR DESACATO – La simple prevención para no incurrir en la conducta que motivó la tutela no constituye una orden que deba ser acatada. **Pág. 9.**

SANCIÓN POR DESACATO – La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir los fallos relacionados con el pago de indemnizaciones administrativas. **Pág. 8.**

SENTENCIA ABSOLUTORIA – Prevalece frente a la prescripción de la acción penal. **Pág. 12.**

SENTENCIA CONDENATORIA – No se puede imponer cuando los vacíos probatorios y las enormes dudas impiden derruir la presunción de inocencia. **Pág. 12.**

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – Es necesario probar, de manera fehaciente, que la unión marital perduró, como mínimo, por dos años. **Pág. 10.**

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – El arraigo no debe ser motivo de análisis cuando el procesado carece de antecedentes penales y el delito no se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 68A del Código Penal. **Pág. 12.**

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – La concesión del subrogado, en los casos de inasistencia alimentaria, está supeditada a la indemnización del menor. **Pág. 12.**

TESTIMONIO – La escueta retractación de un declarante no conduce, irreflexiva y automáticamente, a descartar sus aseveraciones iniciales. **Pág. 13.**

TÍTULO EJECUTIVO – Es inexistente cuando la cláusula del contrato aportado como tal no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. **Pág. 9.**

UNIÓN MARITAL DE HECHO - La declaración de convivencia hecha en documento público por el compañero permanente fallecido es de importancia probatoria superlativa. Pág. 11.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – La ley no exige, para su declaración, que se prolongue por un determinado tiempo. Pág. 10.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – La pareja no tiene que convivir física y diariamente en el mismo lugar. Pág. 11.

SALA CIVIL-FAMILIA:

SANCIÓN POR DESACATO – La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir los fallos relacionados con el pago de indemnizaciones administrativas.

Auto 250 del 1 de noviembre de 2017, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz.. Decisión: revoca el auto consultado y se abstiene de imponer sanción.

DERECHO DE PETICIÓN – La respuesta, para constituir hecho superado, debe resolver de manera clara, efectiva y suficiente la solicitud.

Tutela de segunda instancia (T-178-17) del 8 de noviembre de 2017, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz.. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

DERECHO A LA SALUD – La tutela es procedente para garantizar el tratamiento integral del paciente.

Tutela de segunda instancia (T-184-17) del 22 de noviembre de 2017, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz.. Decisión: adiciona la sentencia impugnada y ordena el tratamiento integral.

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – La prueba de ADN no pueda ser la prueba única para definir el proceso y debe estar respaldada por otros medios de convicción/**INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** – El demandado, ante el resultado de la prueba, debió solicitar la práctica de un nuevo dictamen y no limitarse a controvertir la acreditación del laboratorio encargado de realizarla.

Sentencia de segunda instancia (2016-00032-01) del 22 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

NULIDAD ABSOLUTA DE LA DONACIÓN - La simulación de la donación no es un acto ilícito que traiga dicha consecuencia.

Sentencia de segunda instancia (2009-00124-03) del 23 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – El auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial se notifica por estado y no por otro medio.

Tutela de primera instancia (T-187-17) del 27 de noviembre de 2017, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz.. Decisión: niega la protección solicitada.

SANCIÓN POR DESACATO – La simple prevención para no incurrir en la conducta que motivó la tutela no constituye una orden que deba ser acatada.

Auto 273 del 27 de noviembre de 2017, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz.. Decisión: revoca la sanción impuesta.

REFORMA DEL TESTAMENTO - Puede promoverla el legitimario que es preterido y sufre menoscabo en su legítima/REPRESENTACIÓN SUCESORAL – También puede presentarse en la sucesión testamentaria.

SALVAMENTO DE VOTO – DR. ORLANDO QUINTERO GARCÍA:

APELACIÓN – La sustentación del recurso debe hacerse ante el superior/NULIDAD – La sentencia no puede ser proferida por el juez que no escuchó la sustentación del recurso de apelación.

Sentencia de segunda instancia (2016-00292-01) del 29 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Siempre debe realizarse atendiendo lo previsto en el mandamiento ejecutivo, incluso cuando se trate de una actualización/LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Está vedada la posibilidad de agrupar todos los capitales en uno solo y atribuir los abonos al pago de los intereses que resulte de dicha suma.

Auto de segunda instancia (A-277-17) del 1 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

DEMANDA EJECUTIVA – Su inadmisión y posterior rechazo no se justifican por la simple inconsistencia entre el valor de las pretensiones y la suma contenida en el título ejecutivo/MANDAMIENTO DE PAGO –.Debe allegarse el título soporte de la ejecución cuando se persigue el valor mínimo pactado en el contrato y la suma facturada es mayor al máximo convenido/TÍTULO EJECUTIVO – Es inexistente cuando la cláusula del contrato aportado como tal no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Auto de segunda instancia (A-278-17) del 1 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE – El solicitante debe precisar los errores del dictamen y su incidencia en el resultado del mismo.

Auto de segunda instancia (A-279-17) del 1 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

DERECHO A LA SALUD - La tutela es procedente para garantizar el tratamiento integral del paciente/RECOBRO A LA ENTIDAD TERRITORIAL – Procede por ministerio de la ley.

Tutela de segunda instancia (T-192-17) del 1 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: adiciona la sentencia impugnada.

RECURSO DE REVISIÓN – Considerar que los hechos invocados no sustentan la causal invocada no es motivo para inadmitir y rechazar la demanda.

Auto 282 (recurso de súplica) del 4 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto motivo de recurso.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – La ley no exige, para su declaración, que se prolongue por un determinado tiempo/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** – Es necesario probar, de manera fehaciente, que la unión marital perduró, como mínimo, por dos años.

Sentencia de segunda instancia (2013-00006-01) del 5 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada.

DERECHO A LA SALUD – La ausencia de red de prestadores no justifica la negación de la operación ordenada por el médico tratante.

Tutela de primera instancia (T-194-17) del 5 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho fundamental a la salud.

ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR MEDIDAS CAUTELARES – Caduca cuando no se hace uso, en el proceso, de las medidas para imponer las condenas respectivas y liquidar los perjuicios/**NULIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS** - Que la condición esté sometida al hecho del deudor no implica la nulidad de la obligación.

Sentencia de segunda instancia (2011-00157-01) del 12 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca los numerales 3,4, 5 Y 6 de la sentencia apelada.

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL – El juez de tutela, ante la ocurrencia de nuevas amenazas, puede restablecer de manera transitoria las medidas de protección en favor de un juez de la república.

Tutela de segunda instancia (T-200-17) del 12 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA – No procede para ordenar, dentro de un término perentorio, el pago de la indemnización administrativa.

Tutela de segunda instancia (T-203-17) del 13 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Las partes, al actuar en el proceso y no proponer la nulidad, convalidaron la pérdida de competencia por el vencimiento de términos para dictar sentencia.

Tutela de segunda instancia (T-2017-1266) del 13 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – La pareja no tiene que convivir física y diariamente en el mismo lugar/UNIÓN MARITAL DE HECHO - La declaración de convivencia hecha en documento público por el compañero permanente fallecido es de importancia probatoria superlativa.

Sentencia de segunda instancia (2012-00236-01) del 14 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PROCESO DE SUCESIÓN – Las providencias interlocutorias que reconocen “interesados” en la mortuoria o deciden el incidente de “exclusión de heredero” no hacen tránsito a cosa juzgada material/REPRESENTACIÓN SUCESORAL - La representación, en el caso de los hermanos, solo se presenta cuando al difunto le sobrevive al menos un hermano/REPRESENTACIÓN SUCESORAL – Ni en el tercer orden hereditario, cuando se encuentra vacante, ni en el cuarto, los sobrinos nietos heredan por representación.

Sentencia de segunda instancia (2013-00443-01) del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – La sanción no puede recaer sobre la persona que carece de competencia para cumplir la orden.

Tutela de primera instancia (2017-1354) del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: concede el amparo constitucional solicitado.

SALA PENAL:

ESCRITO DE ACUSACIÓN – No es anulable/AUDIENCIA PREPARATORIA – Es el escenario adecuado para referirse a la legalidad, licitud, conducencia y pertinencia de las pruebas/LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA CAPTURA – No es directamente proporcional a la responsabilidad penal/DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA – El silencio puede ser una estrategia de protección del procesado y no, necesaria e ineludiblemente, un acto de omisión profesional/NULIDAD – El procesado y su defensa omitieron alegar los eventuales yerros de la captura y de la incautación de elementos y convalidaron la actuación.

Auto de segunda instancia (AC-291-17) del 12 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado.

LEGALIDAD DE LA PENA – La medida de internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica tiene un máximo de 10 años.

Sentencia de segunda instancia (AC-219-17) del 7 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el numeral 2 de la sentencia apelada.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – La concesión del subrogado, en los casos de inasistencia alimentaria, está supeditada a la indemnización del menor.

Sentencia de segunda instancia (AC-123-17) del 7 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INFORMES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – No pueden ser valorados según los criterios de la prueba de referencia/**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – El acusado violó el deber objetivo de cuidado al invadir el carril de circulación contrario.

Sentencia de segunda instancia (AC-137-17) del 27 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – El arraigo no debe ser motivo de análisis cuando el procesado carece de antecedentes penales y el delito no se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 68A del Código Penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-306-17) del 1 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el numeral 4 de la sentencia apelada y concede el subrogado.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – La conciliación extraprocesal debe adelantarse ante los funcionarios autorizados para ello y contener la identificación del conciliador/**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – El desistimiento de la querrela debe ser voluntario, libre e informado/**SENTENCIA CONDENATORIA** – No se puede imponer cuando los vacíos probatorios y las enormes dudas impiden derruir la presunción de inocencia.

Sentencia de segunda instancia (AC-360-17) del 1 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES – Los policías faltaron a la verdad al tratar de configurar una captura en flagrancia/**PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES** - Los medios de prueba incorporados y practicados en el juicio no permiten inferir, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-314-17) del 1 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

SENTENCIA ABSOLUTORIA – Prevalece frente a la prescripción de la acción penal/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - Las pruebas de referencia no pueden ser el fundamento exclusivo de la responsabilidad penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-295-17) del 1 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

PERMISO DE 72 HORAS –. La ley posterior a los hechos y desfavorable al condenado no puede ser el fundamento de su negación.

Auto de segunda instancia (AC-396-17) del 2 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado.

HOMICIDIO – El acusado, de manera consciente y voluntaria, con pleno dominio de sus actos, decidió disparar contra los jóvenes que corrían para huir de él.

Sentencia de segunda instancia (AC-350-15) del 9 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

TESTIMONIO – La escueta retractación de un declarante no conduce, irreflexiva y automáticamente, a descartar sus aseveraciones iniciales/**HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** – Los acusados, de común acuerdo y con clara división de tareas, perpetraron el homicidio con el fin de hurtar las pertenencias de la víctima/**PORTE ILEGAL DE ARMAS** – Prescripción de la acción penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-392-15) del 9 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

NULIDAD – Formular la imputación más de dos años después de la presentación de la querrela no acarrea ninguna sanción específica/**NULIDAD** - No procede frente al escrito de acusación, que es acto procesal de parte y no un acto del funcionario judicial/**NULIDAD** – La vinculación de las compañías aseguradoras ocurre durante el incidente de reparación integral y no antes/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - Las características de la vía exigían que el conductor extremara las medidas de precaución al realizar el cruce de la intersección.

Sentencia de segunda instancia (AC-289-17) del 1 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS – El juez no puede hacer control material de la acusación o de los acuerdos en procesos tramitados por la Ley 906 de 2004/**PREACUERDOS** – La circunstancia de marginalidad a favor del procesado se aplica a la conducta punible, independientemente de si esta se deriva o no de un concurso de delitos.

Auto de segunda instancia (AC-361-17) del 1 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

PRUEBA SOBREVINIENTE – El registro de las audiencias preliminares en orden a refutar la credibilidad del testigo no tiene dicha calidad.

Auto de segunda instancia (AC-427-17) del 1 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

ESTAFA – Prescripción de la acción penal.

Auto de segunda instancia (AC-477-16) del 18 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: decreta la prescripción de la acción penal.

***Dra. Martha Liliana Bertín Gallego*
*Presidenta Tribunal***

***Dr. Orlando Quintero García*
*Vicepresidente Tribunal***

***Edwin Fabián García Murillo*
*Relator Tribunal***

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario- consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

